

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La presente demanda fue subsanada debidamente. Dejo constancia que, inadvertidamente el escrito se quedó en la carpeta de entrada del correo electrónico sin ser descargado, razón por la cual no se pasó oportunamente al despacho. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales que se deben atender durante la vacancia judicial de la rama judicial del 19 de diciembre al 10 de enero de 2022, el periodo vacacional del suscrito del 11 de enero de 2022 al 04 de febrero, lo que, asumidas nuevamente mis funciones, no me permitió verificar oportunamente el correo institucional personal. La parte actora tampoco ha consultado por el proceso, lo que tampoco permitió percatarse oportunamente de la omisión.

Palmira, marzo 24 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO. Pet. Herencia

Rad-76-520-3110-003-2021-00496 -00

Palmira (V), marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el despacho que la presente demanda fue subsana debidamente, y reunidos en consecuencia los requisitos previstos en los artículos 22, 82, 83, 84, 85, 368 y 369 del C. G. del P., se admitirá,. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** propuesta por el señor JOPHAN SEBASTIAN TRUJILLO LUNA mayor de edad y vecino de Santander de Quilichao, Cauca, en contra de las señoras MARÍA ALEIDA REYES DE TRUJILLO, MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO REYES, PAULA ANDREA TRUJILLO REYES Y LADY NANCY TRUJILLO REYES, en su condición de herederas determinadas del señor Juan Trujillo.

2. De la presente demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten, si a bien lo tienen. **NOTIFÍQUESELES** en la forma contemplada en los artículos 6° y 8° del D.L. 806 de 2020, en armonía con el art. 291 y siguientes del C. G. del P.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., para efecto de la inscripción de la demanda solicitada, se ordena prestar caución por parte de la parte interesada por la suma de \$15.000.000 **M.Cte** dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena de ser rechazada la misma.

4. Por reconocida la personería al abogado CÉSAR AUGUSTO MEJIA MEJIA con TP.83600 en providencia anterior.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50316a61bb04e3bb6cdd62b61fe535c8815d50e9e3f27bd6e2e7e30b969e5ab9**

Documento generado en 29/03/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>